



Carta D.E. N° 170465 /

ANT.: Presentación, de fecha 21 de julio de 2016, de la Comunidad Indígena Atacameña Taira en relación al proyecto "Suministro, Construcción y Operación de Aducción de Agua Pampa Puno" ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Santiago, 27 ABR 2017

Doña Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco
Comunidad Indígena Atacameña Taira
Calle Vargas N° 3.164, comuna y ciudad de Calama

Presente

De mi consideración,

Junto con saludar, me dirijo a Ud. en relación a su presentación del ANT., mediante la cual se realizaron observaciones dentro del periodo de información pública abierto y solicitó una medida provisional, en relación al procedimiento de revisión de la Resolución Exenta N° 2.603, de fecha 14 de diciembre de 2005 (en adelante, "RCA N° 2.603/2005"), de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que calificó favorablemente el Proyecto "Suministro, Construcción y Operación Aducción de Agua Pampa Puno" (en adelante el "Proyecto") del titular División Ministro Hales de la Corporación Nacional del Cobre.

Como es de su conocimiento, mediante la Resolución Exenta N° 745/2016 de la Dirección Ejecutiva de este Servicio, se dio inicio al procedimiento de revisión de la RCA N° 2.603/2005, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. En relación a ello, la Comunidad Indígena que Ud. representa realizó observaciones dentro del periodo de información pública. Respecto de dichas observaciones, se hace presente que se tendrán en consideración para efectos del análisis y posterior resolución del procedimiento de revisión de la RCA N° 2.603/2005.

Adicionalmente, Ud. solicitó como medida provisional la suspensión de la extracción de agua del acuífero de Pampa Puno que se realiza en el proyecto Suministro, Construcción y Operación Aducción de Agua Pampa Puno, que cuenta con la RCA N° 2.603/2005. Al respecto, en su presentación señala que dicho proyecto y sus actividades "(...) han provocado la desaparición del 67 % del acuífero de Pampa Puno y la desaparición del sistema natural de subsistencia de la Vega Sapunta" y que por ello, se solicita al Director Ejecutivo de este Servicio que se sirva disponer como medida provisional la suspensión inmediata y total de la extracción de agua del proyecto Pampa Puno, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 (...)"



Respecto de la medida provisional solicitada de suspensión inmediata y total de la extracción de agua del Proyecto, cabe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 quinqués de la Ley N° 19.300 *“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.*

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. (...).”

Por tanto, dicho procedimiento efectivamente se rige por lo establecido en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de Los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual contempla la posibilidad de adoptar medidas provisionales cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 19.880. Dicha norma establece que *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.”*

Las medidas provisionales reguladas en el artículo citado en el párrafo anterior, tienen como objetivo asegurar la eficacia de la decisión y deben ser acordes a la esfera de competencias del órgano de la Administración del Estado que las ordena. Ello, es del todo lógico, pues todo organismo de la Administración del Estado debe dar cumplimiento al principio de legalidad y actuar válidamente, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, según lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Asimismo, esto ha sido reconocido por la doctrina señalando que *“(...) para saber si la autoridad tiene facultades para dictar medidas provisionales, es necesario considerar si las medidas que adopta se encuentran o no dentro de sus potestades públicas, en otros términos si forma parte de su esfera de actuación, ya que si están fuera de ella no es posible dictar medida provisional alguna. Enseguida, sobre el contenido de la medida provisional podrá disponer sólo de aquellas que forman parte de sus medios de actuación, es decir, que forman parte de medidas de normal proceder para el servicio, las que no se encuentran atribuidas en su legislación general no las puede dictar”*¹.

Las facultades del Servicio de Evaluación Ambiental están refrendadas en artículo 81 de la Ley N° 19.300 y están relacionadas a la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y no facultan a este Servicio a paralizar total o parcialmente la ejecución de un proyecto que tenga resolución de calificación ambiental otorgada.

Por su parte, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo encargado de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental. En relación a lo solicitado por Ud., la Superintendencia tiene la función y facultad específica de *“h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el*

¹ Cordero Vega, Luis, *El Procedimiento Administrativo*, Editorial Lexis Nexis Chile, 2003, Pg. 118-120.




medio ambiente” (énfasis agregado). Por tanto, habiendo analizado lo solicitado en su presentación es posible entender que está dentro de la esfera de competencias y deberes de la Superintendencia del Medio Ambiente y no corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental.

Asimismo, se debe tener presente que el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 19.880, establece que *“Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.”*

Por tanto, considerando que la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo competente para resolver su solicitud de adoptar una medida provisional de suspensión inmediata y total de la extracción de agua del acuífero Pampa Puno relacionada al Proyecto, mediante la presente se informa que su solicitud ha sido derivada mediante un oficio a dicho organismo para que le responda directamente.

Sin otro particular, se despide atentamente,


JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

JCMF/MGB/AGC/aep

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Archivo Oficina de Partes.

Adj.:

- OF. ORD. D.E. N° 170454/2017 de la Dirección Ejecutiva del SEA.